



Con fecha 08 de marzo del presente año, los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Augusto Fernando Avalos Longoria, Elizabeth Nápoles González, Silvia Patricia Jiménez Delgado, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Gina Gerardina Campuzano González y Jorge Alejandro Salum del Palacio, integrantes del grupo parlamentario del partido acción nacional, así como, las Diputadas Elia Estrada Macias, Mar Grecia Oliva Guerrero y Rosa Isela de la Rocha Nevárez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que propone REFORMA EN ADICIÓN AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Luis Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaquelin del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión dió cuenta que con fecha 8 de marzo del presente año se presentó al Pleno de éste H. Congreso, la iniciativa descrita en el proemio del presente, y que la misma tiene como objeto de reformar y adicionar el artículo 79 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- Se propone la creación de un tipo penal, dentro de las causas culposas en la comisión de los delitos con vehículos automotores, con el fin de inhibir la conducta lesiva para la sociedad, de las personas que al ir manejando un vehículo automotor, hacen uso de: radio, teléfono celular o cualquier otro aparato de comunicación, sin emplear la función de manos libres, así mismo, incluir la causal de delito de lesiones en el supuesto en el que el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción.

TERCERO.- Dicha propuesta encuentra su motivación en que actualmente el mayor número de accidentes vehiculares tienen como origen el uso de distractores, principalmente el celular al momento de estar al volante, mientras que los derivados de la combinación alcohol-volante están a la baja debido a las campañas de concientización y uso de alcoholímetros, sin embargo, se considera necesario reforzar la herramienta jurídica en cuanto al supuesto de lesiones anteriormente mencionado.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Según datos aportados por la Secretaría de Salud de Durango (SSD), 7 de cada 10 accidentes, son por distracciones, principalmente por usar el celular, también indica dicha dependencia que la responsabilidad de la población es vital para evitar accidentes.

Así mismo, Durango ocupa el quinto lugar a nivel nacional en accidentes, sobre todo por conducir y hacer uso del celular o cualquier otro aparato de comunicación, por encima de la Ciudad México.

CUARTO.- Por los datos antes mencionados, los dictaminadores consideraron que efectivamente ésta problemática se ha convertido ya en un problema de seguridad pública nacional, como así lo ha calificado el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA).

Por lo que creemos necesario, por la obligación que nos atañe como legisladores, de velar por la seguridad y bienestar de la sociedad, el agregar a la figura existente en el Código Penal del Estado, en donde se encuentran las diversas causas que son factores de riesgo en la comisión de accidentes, esta causa, ello con el fin de inhibir la conducta por parte de los choferes de vehículos automotores.

En base a lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó que la iniciativa, es procedente, con las adecuaciones realizadas a la misma, lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 182 último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas, obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente

DECRETO No. 140

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO **DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma en adición el artículo 79 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:



CAPÍTULO IV PUNIBILIDAD DE LOS DELITOS CULPOSOS

Artículo 79. . .

. . .

. . .

I...

II. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos se cometa el delito de lesiones y el sujeto activo conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción, se le impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro hasta trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior la sanción será de cinco a diez años de prisión y multa del valor de trescientas sesenta hasta setecientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización;

III. Cuando por culpa y con motivo de tránsito de vehículos únicamente se cometa el delito de daños y el monto de éste exceda de doscientas cincuenta veces el salario mínimo se le aplicará al culpable la pena de prisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo o una multa de dieciocho hasta trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización;

IV. Cuando por causa del uso durante la conducción del vehículo, de radio, teléfono celular o cualquier otro aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología, que motive la distracción del conductor, se cometa el delito lesiones, se le aplicará al culpable la pena de uno a cinco años de prisión o una multa de setenta y dos hasta trescientas sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización.

En el caso de homicidio por la causa descrita en el párrafo anterior la sanción será tres a seis años de prisión y multa de doscientas dieciséis



**hasta cuatrocientas treinta y dos veces la Unidad de Medida y Actualización;
y,**

V. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio de la autoridad judicial, quien deberá tomar en consideración los criterios de individualización de sanciones a que se refiere éste código y las especiales siguientes:

- a) La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- b) Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencia;
- c) Si el sentenciado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;
- d) Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y,
- e) El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico; tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general por conductores de vehículos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (03) tres días del mes de mayo de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA.